

franqueo
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital**

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 206.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice telegráficamente, lo que sigue:

«Sírvasse interesar de los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia, den facilidades de permiso para los empleados municipales que así deseen puedan asistir al Congreso ordinario que convocado por la Federación Nacional de Obreros y Empleados municipales tendrá lugar en Santander, durante los días 3 al 8 de Septiembre próximo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de todos Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 23 de Agosto de 1935.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1481

CIRCULAR NÚM. 207

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He autorizado proyección películas «Se vende todo», «Mercaderes de muerte (suprimiendo la escena en que uno de los protagonistas pretende asesinar al Presidente de los Estados Unidos, siendo él muerto a tiros por la policía), «Revista núm. 49», «Monerías», «La amenaza», casa Paramount Films; «Noticiero Fox núm. 33, volumen 7.º», «Escándalos de George Whitw en 1935», «Adorable», «Un par de detectives», «Julietta compra un hijo», «Asegure a su mujer», casa Hispano Fox Films; «Los cuidados del nene», «Todo corazón», casa Metro Goldwyn Mayer; «El lobo humano», casa Hispano American Films;

«Santa Juana de Arco», «Actualidades núm. 47», casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «Buque sin puerto», casa Artistas Asociados; «La chica del paraíso», casa E. Viñals; «Náufragos de la selva», casa Ernesto González.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Agosto de 1935.

1471

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 208.

Recibo del Excmo. Sr. Director general de Seguridad, el telegrama siguiente:

«He autorizado proyección película «Naturaleza y amor» (marca Ufa), de la casa Alianza Cinematográfica Española, en sesiones públicas sólo para hombres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Agosto de 1935.

1472

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 209.

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 185, el mozo Víctor Orden Vera, hijo de Jenaro y María, perteneciente al cupo de Cidones y al reemplazo de 1933, que sin estar relevado de hacerlo dejó de comparecer al acto de clasificación ante el Ayuntamiento y ante la expresada Junta; encargo y ordeno a las autoridades y agentes dependientes de la mía, la busca y captura del citado prófugo, que caso de ser hallado deberá ser pues-

to a disposición de la Junta de Clasificación de la provincia de Soria.

Soria 21 de Agosto de 1935.

1475

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 210.

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 185, el mozo Severino Jiménez Jiménez, hijo de Saturnino y de Romualda, perteneciente al cupo de Valdeprado y al reemplazo de 1935, que sin estar relevado de hacerlo dejó de comparecer al acto de clasificación ante el Ayuntamiento y ante la expresada Junta; encargo y ordeno a las autoridades y agentes dependientes de la mía, la busca y captura del citado prófugo, que caso de ser hallado deberá ser puesto a disposición de la Junta de Clasificación de la provincia de Soria.

Soria 21 de Agosto de 1935.

1474

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 211.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 27 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que dicho Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 22 de Agosto de 1935.

1480

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 212.

Autorizada la Alcaldía de Casarejos para colocar cebos envenenados en aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean, previo el cumplimiento de lo sobre el particular dispuesto en la vigente ley de Caza; se hace público en es-

te periódico oficial para general conocimiento.
Soria 22 de Agosto de 1935.

1478

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ley de 25 de Junio último, dictada para remediar el paro involuntario, requiere para que rinda todos los beneficios que las Cortes se propusieron, la adopción de disposiciones complementarias que permitan la posibilidad de actuación de diversos elementos a quienes afecta, sin lo cual se corre el peligro de que resulten inaplicables sus preceptos y de que se frustre el propósito que la inspira.

La concesión de primas por el Estado, que pueden llegar al cincuenta por ciento del coste de obras de carácter local, implica que las Corporaciones municipales y provinciales satisfagan el resto, y a fin de facilitar el concurso de éstas, cuando no tengan disponibilidades para tales gastos, es indispensable regular la contratación de préstamos de los capitales necesarios, con organismos oficiales dispuestos a facilitarlos, con arreglo a sus respectivas normas y su peculiares inversiones.

Con respecto a los Ayuntamientos, la ley de Bases de 10 de este mes ha sancionado la autonomía municipal con mayor amplitud que la concedían las disposiciones precedentes, lo que impide aplicar éstas, no siendo posible tampoco diferir al término de tres meses, en que ha de promulgarse articulada la ley Municipal, la regulación de la actividad de estas Corporaciones, por impedirlo el plazo perentorio fijado en el artículo 4.º de la ley contra el Paro a la adjudicación de proyectos sobre los que deben recaer acuerdos municipales previos. Por ello, ha de proveerse sin dilación alguna a determinar sucintamente, de acuerdo con la ley de 10 de este mes, las normas de la actuación de los Ayuntamientos, que necesiten préstamos para ejecutar las obras para remediar el paro obrero; normas que deben referirse también a las Comisiones gestoras municipales, donde existan.

Por lo que afecta a las Diputaciones provinciales, es de observar que solamente han sido reguladas sus operaciones crediticias para determinados fines con el Banco de Crédito local, no existiendo ninguna disposición relativa a préstamos con los organismos de previsión y de ahorro, y que actualmente, salvo limitadas excepciones, están regidas por Comisiones gestores. A

esos aspectos se acomodan las reglas del presente decreto, para facilitar la actuación de estas Comisiones gestoras provinciales en la órbita del mencionado artículo 4.º de la ley contra el Paro.

Amplíense así las posibilidades de capital disponible para ejecución de obras, medidas que el Gobierno estima interesantes y urgentes para que sea una realidad viva el programa trazado por dicha ley, sin las cuales sus preceptos no trascenderían del papel en que están escritos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y, en su caso, las Comisiones gestoras de los mismos, podrán concertar préstamos de utilidad general para finalidades comprendidas en la ley de 25 de Junio último u otras análogas, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas populares de Ahorro y entidades similares y con el Banco de Crédito local, con arreglo a las normas que cada una de esas entidades tenga establecidas en sus estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre solicitud y obligación del préstamo y afectación de garantías deberán tener el voto de las dos terceras partes de Concejales en ejercicio y someterse al referéndum en los casos que determina la base 22 de la ley de 10 de este mes.

Los acuerdos de las Comisiones gestoras municipales se someterán además a la aprobación del Consejo de Ministros.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por los Ayuntamientos o las Comisiones gestoras, las entidades acreedoras podrán rescindir el préstamo, practicando la liquidación procedente, que harán efectiva sobre las garantías pignoraticias o hipotecarias, y si éstas consistiesen en arbitrios, comunicarán al Delegado de Hacienda copia autorizada de aquélla y del saldo resultante, documento que tendrá carácter ejecutivo, para que dicha autoridad detraiga la suma adeudada del ingreso más inmediato que deba hacer el Tesoro al Ayuntamiento por la participación de éste en contribuciones e impuestos nacionales o arbitrios municipales administrados por la Hacienda pública, o, si no bastase dicha participación, para que el Delegado ordene a la Administración de Rentas públicas de la provincia que haga efectivo el descubierto por el procedimiento de apremio, quedando siempre a salvo la preferencia de los créditos de la Hacienda pública.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales de régimen común podrán concertar préstamos para las mismas finalidades con los organismos y

entidades mencionados en el artículo 1.º, con arreglo a las normas peculiares de sus respectivos estatutos y reglamentos.

Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra podrán también concertarlos si aceptan las normas que establece este decreto, al solo efecto de la contratación y regulación de los préstamos y sus garantías.

Art. 4.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales requerirán autorización del Consejo de Ministros para concertar dichos préstamos.

Los proyectos de obras a que se destiene el préstamo, si no tuviesen aprobación ministerial, serán examinados por los precitados organismos antes de conceder el préstamo, sin perjuicio, en todo caso, de la inspección durante las obras para comprobar la adecuada inversión de aquél.

Art. 5.º Los acuerdos de solicitar y contraer el préstamo y de afectación de garantías deberán ser adoptados por mayoría de las dos terceras partes de gestores provinciales, haciendo constar la finalidad social del préstamo, cuya anualidad, unida a las cargas de otras operaciones de crédito en curso de amortización, no podrá exceder del 25 por 100 de sus ingresos anuales; las garantías específicas que afecten a su pago; los proyectos a ejecutar; la duración del préstamo, y el compromiso de formar el presupuesto extraordinario.

Los créditos, necesarios para satisfacer el pago de los intereses y de las anualidades de los préstamos se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta el reintegro del préstamo, y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las condiciones pactadas, sin perjuicio de lo cual los Gobernadores civiles comprobarán si figuran en los presupuestos las consignaciones correspondientes, y, en otro caso, los elevarán al Ministerio de la Gobernación para la subsanación de la falta.

A estos efectos, los organismos acreedores comunicarán a los Gobernadores civiles las sanciones del préstamo otorgado.

Art. 6.º Si la Corporación provincial incumpliese cualquiera de sus obligaciones, los organismos acreedores podrán rescindir el contrato para la efectividad del préstamo sobre las garantías pignoraticias o hipotecarias a él afectas, y si éstas consistiesen en recargos o participaciones en contribuciones o impuestos del Estado que las Diputaciones percibiesen de éste, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 2.º Si la garantía consistiese en impuestos o arbitrios de cobro directo por las Diputaciones pro-

vinciales, la entidad acreedora podrá pedir la retención de los ingresos hasta solventar el crédito, mediante liquidación autorizada del mismo, que presentará ante el Juzgado de primera instancia del lugar del contrato para que acuerde y proceda seguidamente al expediente de apremio, nombrando a propuesta de la entidad acreedora, un administrador que intervenga la recaudación y se incaute de los ingresos de los recursos afectos, siendo todos los gastos de cargo de la Corporación deudora.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCIA.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 dispuso, en su artículo 31, que las fincas adquiridas por el Estado a los fines de la parcelación, se enajenaran a favor de los pequeños arrendatarios y colonos, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquellos abonen de presente el 20 por 100 de valor de la venta, decreto que ha sido declarado subsistente.

Es evidente que esta enajenación solo puede hacerse con arreglo a los preceptos establecidos por el Código civil, puesto que la transmisión de la propiedad necesita, según el ordenamiento jurídico español, el consentimiento del transmitente y del adquirente y la transferencia de la posesión, requisitos que solo pueden llevarse a cabo mediante el otorgamiento de la escritura pública, que solo perjudicaría a terceros, mediante la inscripción subsiguiente en el Registro de la Propiedad.

Derogando estos preceptos, el artículo 14 del Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 dispuso que, una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, se le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro la transmisión al parcelero y la cancelación de la parte del crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela.

La sola exposición del texto legal demuestra la dificultad de aplicarle sin derogar todo el sistema civil de transmisión de propiedad y de constitución del crédito hipotecario, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no permite que en un título administrativo se haga constar del modo indubitable que es preciso el consentimien-

to del hipotecante, el cancelatorio ni el del adquirente, por lo que esos preceptos reglamentarios son de imposible aplicación para una propiedad normal como es la del parcelero, al que, además, se dificulta la función crediticia, que es una de las más importantes del dominio, y no debiendo olvidarse que los parceleros satisfacen un porcentaje para estos gastos de titulación, que es incluido previamente en el precio fijado a la parcela respectiva.

Igualmente debe reputarse incluido en ese porcentaje el importe de la inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que el Real decreto de 9 de Marzo de 1928—básico en cuestiones de parcelación—ordena que se entregue al parcelero el título inscrito sin que haya de abonar cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.

Por ello, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 12 de Julio último, acordó solicitar del Ministerio de Agricultura la promulgación de un decreto ordenando que se otorgue a favor de los parceleros la correspondiente escritura pública de transmisión del dominio, que le será entregada una vez inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 14 del decreto de 26 de Septiembre de 1929 del Ministerio de Economía, sobre parcelación, quedará redactado en la siguiente forma:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto-ley de 27 de Enero de 1927, que ordena enajenar las fincas divididas en parcelas a los beneficiarios, cuando los parceleros hayan satisfecho el importe total de sus parcelas, se otorgará a su favor la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando la copia inscrita al parcelero sin cobrarle cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.»

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El servicio de suministro de semillas de trigo a los agricultores, implantado desde hace varios años, se cree muy conveniente el que sea realizado también en el presente.

Ha de consistir en facilitar a la masa de agricultores las simientes multiplicadas industrial-

mente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura, las cuales proceden de las obtenidas, con los necesarios caracteres de pureza, por el organismo mencionado.

Este Ministerio tuvo la aspiración de que fuesen los propios cooperadores quienes realizasen el servicio constituyéndose en Asociación, en cuya idea ha de persistirse hasta conseguirlo, por considerar que una entidad privada posee mayor libertad que la Administración pública para realizar servicios de esta naturaleza.

Pero no habiendo tenido éxito las gestiones que en el sentido señalado se encomendaron al Instituto de Cerealicultura, el Ministerio se ve en la precisión de realizar el servicio de suministro de trigo a los agricultores en forma análoga a como se realizó en años anteriores, a cuyo efecto ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección general de Agricultura recibirá las peticiones de trigos para simiente que formulen los agricultores de entre aquellos que han sido multiplicados industrialmente por los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura.

2.º Aprobada la petición y recibido el importe del trigo se dará orden al cooperador que corresponda para que lo sirva inmediatamente. El agricultor peticionario podrá señalar el cooperador de quien desea recibir la simiente.

3.º El precio a que será cedido cualquier clase de trigo a los agricultores sobre vagón en estación de origen será el de 66 pesetas los 100 kilogramos, y el que se pagará a los cooperadores será el de 68 pesetas por la misma cantidad, puesto sobre vagón, en sacos nuevos de 600 gramos de peso y conteniendo cada uno de ellos 70 kilogramos de trigo.

4.º Las diferencias entre los precios de adquisición y venta serán abonadas con cargo al presupuesto vigente de este Departamento.

5.º Los cooperadores deberán entregar los trigos cribados con aparatos Marroto análogos, aprovechándose únicamente las porciones recogidas en los dos primeros cajones.

6.º Las clases que sirvan deberán corresponder con autenticidad de caracteres a su denominación, sin que se deban aceptar aquellas que tengan granos de otras variedades en proporción que pudieran perjudicar las cosechas de los peticionarios.

7.º De la recepción de los trigos se encargará el Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y el personal a sus órdenes en quien delegue, a los que por esa Dirección general se encargará vigile con la mayor escrupulosidad la corrección en todas las operaciones y especial-

mente la buena calidad de los trigos o su excelente granación, la ausencia de toda clase de enfermedades y la autenticidad y pureza de las distintas variedades.

8.º Las clases de trigos que poseen los cooperadores y que podrán ser pedidos por los agricultores peticionarios son los siguientes:

Los Castillas número 1 y número 3-3, para ser cedidos especialmente a los agricultores de ambas Castillas.

Los Aragón Z. 15-121, Z. 101-140 y Z. 104-178, indicados especialmente para Aragón y ambas Castillas y dentro de la sequedad característica de estas regiones, los dos primeros para las zonas más frescas y el último para las secas.

Híbridos L. 4, especialmente indicados para siembras tempranas de otoño en los regadíos de ambas Castillas y Aragón y en las tierras frescas. También se puede sembrar en secano; en las buenas tierras de trigo especialmente se siembra en fajas.

Ardito, indicado para siembras tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en ambas Castillas y Aragón, En Valencia se emplea como segunda cosecha después del arroz.

Mentana, apropiado para las siembras tardías (del 20 de Noviembre a fin de Diciembre) en secano, y para siembras aun más tardías, después del arranque de la remolacha azucarera, en los regadíos de ambas Castillas y Aragón.

Senatore Capelli, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Extremadura.

Milazzo, semejante al anterior, indicado para la alta Andalucía.

9.º El plazo de admisión de peticiones empezará el día 1.º de Septiembre y terminará el 30 del próximo mes de Octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1935.—NICASIO VELAYOS VELAYOS.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Becas.—Curso académico de 1935-36.—Anuncio

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, acordó conceder becas a estudiantes pobres, siendo para ello requisito esencial que sean naturales de la provincia y sus padres pobres—circunstancias que habrán de acreditarse documentalmente—, para que puedan cursar los estu-

dios del Bachillerato en el Instituto nacional de 2.ª enseñanza de Soria, en el elemental del Burgo de Osma y en la Escuela Normal del Magisterio primario de esta capital, además de alguna a los que se dediquen al estudio de las Bellas Artes: Música Pintura y Escultura.

Como estas becas son precisamente para los alumnos que más se distinguen por su talento y aplicación, siendo sus padres pobres, es también requisito esencial que los alumnos del Bachillerato y Magisterio obtengan como promedio de calificaciones la de Notable; que todas las correspondientes al respectivo curso se obtengan en los exámenes de Mayo, y como la devolución de la papeleta de examen equivale actualmente al suspenso, ya suprimido, al alumno que esto ocurra no podrá continuar siendo becario.

Por tanto, se concederán para el próximo curso académico de 1935-36 un número limitado de becas en los Institutos de Soria y Burgo de Osma y otras en la Escuela Normal del Magisterio primario, de 600 pesetas para los alumnos cuyas familias residan fuera de la capital y de la expresada villa del Burgo de manera constante y permanente, y de 300 pesetas para los que vivan en Soria o Burgo de Osma.

El Presidente de la Corporación suspenderá la entrega del plazo correspondiente en cada trimestre, si el mal comportamiento del alumno, falta de asistencia a las clases o mala conducta escolar así lo exigiera, cualquiera que fuese la época del curso.

Becas para Bellas Artes.—Estan concedidas cuatro becas para Pintura y una para Escultura, y se concederá alguna otra si los solicitantes, por las obras artísticas que presentaren, se hicieran acreedores a ellas.

Para que los que actualmente tienen concedida beca puedan seguir disfrutándola, deberán solicitarlo por medio de la oportuna instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión gestora, justificando no haber variado las circunstancias respecto a la pobreza, y presentar obras por las que demuestren sus evidentes progresos en tales Bellas Artes.

Todos los aspirantes a las becas anunciadas incluso los que ya vienen disfrutándolas—como antes se dice—, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de diez días naturales a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y los que pretendan becas para comenzar estudios, justificarán con las oportunas certificaciones haber realizado el ingreso en el Centro docente que fuere.

Soria 24 de Agosto de 1935.—El Presidente

accidental, Celso del Olmo.—P. A. de la C. G.—
El Secretario, José Cacho.

Cédulas personales.—Circular.

Acordado por la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación, que el día 30 de Septiembre próximo venidero termine en todos los Ayuntamientos de la provincia el periodo de recaudación voluntaria de cédulas personales del corriente año, se hace público por medio de la presente circular, para que los contribuyentes puedan adquirirlas sin recargo alguno dentro del plazo fijado, y con la advertencia, de que transcurrido éste, incurrirán en los recargos de apremio establecidos por la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Soria 23 de Agosto de 1935.—El Vicepresidente, Celso del Olmo. 1483

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	44
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	74
Idem de paja de 6 id.....	0	45
Litro de aceite.....	2	09
Idem de petróleo.....	1	
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 24 de Agosto de 1935.—El Presidente accidental, Celso del Olmo.—P. A. de la C. G.—
El Secretario, José Cacho.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de las fincas que ha de atravesar la línea eléctrica solicitada por D. Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia).

(Continuación)

Termino de Tajueco

Toribio Isla Manrique, Miguel Alvarez Maqueda, camino, Pascual Antón Gracia, Andres Alvarez Isla, Santiago Almazán Minguez, Pascual Antón Gracia, Felipe Alvarez Minguez, Angel Gracia Alvarez, Miguel Alvarez Isla, Felipe

Isla Minguez, Irene Maqueda Bravo, Victor Minguez Almazán, José Miuguez Almazán, Máximo Alvarez Cabrerizo, Gregorio Isla Muñoz, Manuel Mateo Calvo, Julian Isla Minguez, Ignacio Mateo Soria, Andrés Alvarez Jsla, Pascual Antón Gracia, Manuel Mateo Calvo, Andrés Alvarez Isla, liego del pueblo, Santiago Almazán Minguez, León Almazán Minguez, Nicolás Agustin Antón, Pascual Antón Gracia, Felipe Alvarez Minguez, Jacinto Minguez Hernandez, Gregorio Isla Muñoz y Justo Mateo Isla.

Gregorio Isla Muñoz, Pedro Almazán Isla, Domingo Soria Bravo, Clemente Isla Agustin, Irene Maqueda Bravo, Leandro Romero Cercadillo, Santiago Almazán Minguez, Pedro Almazán Isla, Felipe Isla Minguez, Clemente Isla Agustin, José Soria Isla, Andrés Alvarez Isla, Rosa Muñoz Minguez, Manuel Isla Lafuente, Máximo Alvarez Cabrerizo, Felipe Isla Minguez, Maximo Alvarez Cabrerizo, Felipe Isla Minguez, Gregorio Pacheco Lafuente y Ramona Alvarez Cercadillo.

Toribio Isla Manrique, Pascual Antón Gracia, Angel Gracia Alvarez, Santiago Almazán Minguez, Andrés Alvarez Isla Ciriaco Almazán Mateo, Pedro Almazán Isla, liego del pueblo, Blas Rincón López, José Rincon Ortega, Mariano Gómez Martinez, Plácido Isla Alvarez, Francisco Moreno Vinuesa, Felipe Hidalgo Martinez, Crispin Maqueda Nuño, Juan de Gracia López, José Rincón Ortega, Santiago Jimenez Martinez, Vicente de Gracia Gómez, Francisco Moreno Vinuesa y Pantaleón Lafuente Alvarez.

Término de Valderrodilla.

Herederos de Nazario Gómez Maqueda, Vicenta de Gracia Gómez, Lucio Maqueda Mateo, Rufino Sanz Larrad, herederos de Nazario Gómez Maqueda, Pantaleón Lafuente Garate, León Ransanz Andrés, liego del pueblo, herederos de Nazario Gomez Maqueda, José Rincón Ortega, Manuel Lafuente Isla, Justo Almazán Bravo, Nicasio Cercadillo Soria, Eustaquio Lázaro de Miguel, Blas Rincón Urquia, José Rincón Ortega, Crispin Maqueda Manrique, Balbino Ransanz Andrés, Lucio Maqueda Mateo, José Rincón Ortega, Máximo Maqueda Sanz, Felipe Garcia Amaya, Blas Rincón Urquia, Vicenta de Gracia Gomez, Mariano Gomez Martinez, Galo Calvo Manrique, José Rincón Ortega, Felipe Hidalgo Alvarez, Cosme Garcia Lopez, Juan de Gracia Martinez y rio Fuentepinilla.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Maria Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 27 de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de San Pedro Manrique, la tercera subasta de los bienes embargados al procesado Isidoro del Rincón García, sin sujeción a tipo, en la causa que contra el mismo se siguió por tenencia de explosivos; advirtiéndolo a los licitadores que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 19 de Agosto de 1935.—José María Cabrera.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune.

1468

Bienes que se subastan

1.^a Una finca rústica en Piedrahita, del término municipal de San Pedro Manrique; que linda al Norte, José Marqués; al Sur, Micaela Martínez, y Oeste, pradera; tasada en 300 pesetas.

2.^a Otra en Cuesta Rubia, de igual término, de 22 celemines; que linda Norte, María López; Sur, Matias Espuelas; Este, Casimiro, y Oeste, Lorenzo del Rincón; en 400 pesetas.

3.^a Otra en el camino de Magaña, de 17 celemines; que linda con Isaac Ledesma y Raimundo Munilla; en 300 pesetas.

4.^a La mitad de una casa situada en la villa de San Pedro Manrique, en la calle de Cuatro Esquinas, señalada con el núm. 26; que linda por derecha, con María Saenz; izquierda, con José Cuadra, y espalda, con calleja; en 1.000 pesetas.

MEDINACELI

Don Eduardo Junco Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y con el núm. 34 del año actual, se sigue sumario por muerte por arrollamiento en la estación férrea de Santa Maria de Huerta, kilómetros 192 mas 79 metros de la vía férrea de M. Z. A., de un individuo que por los documentos que le fueron encontrados, que son: una carta de socorro expedida por el Excmo. S. Gobernador civil de Logroño fecha 3 de Junio de 1935, y un certificado expedido por el Médico de la beneficencia provincial de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, se llama Segismundo Lopez Bacha, natural de Pozo Antiguo (Zamora), de 38 años de edad, soltero, jornalero, el cual se dirigia a Santander; siendo sus señas personales: color moreno, pelo pardo, cejas al pelo, barba poca y de poca fuerza, nariz regular, boca grande, vestia americana de paño negro, camisa de tela blanca

con rayas encarnadas, pantalón también de paño a rayas blancas y pardas, cinturón completamente nuevo a cuadros blancos y verdes, sin calcetines, alpargatas de cáñamo blancas, y le fueron encontradas en el bolsillo cinco monedas de cinco centimos, tres de diez y otra de cinco pesetas, un pañuelo a cuadros sin marca alguna, un portamonedas o bolso de cuero y una navaja pequeña con cachas blancas y labores verdes y encarnadas; y en méritos del indicado sumario se cita a los parientes mas proximos, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca publicado en los *Boletines* de las provincias de Soria y Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado a recibirles declaración en indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo y por medio del presente se hacen a los parientes del referido interfecto, los ofrecimientos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medinaceli a 13 de Agosto de 1935.—E. Junco Mendoza.—P. S. M., El Secretario habilitado, Felix Areense. 1442

Juzgados municipales

VILLABUENA

Don Nicomedes Jimenez Abad, Juez municipal del expresado pueblo;

Hago saber: Que en los juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado por D. Vicente Hernandez Soria, D. Faustino Barranco Jimenez y D. Ignacio Hernandez Jimenez, contra D. Jerónimo Asenjo Ramirez, todos de esta vecindad, sobre reclamación de 918 pesetas el primero, 505 el segundo y 937 el tercero mas los gastos, se sacan a pública subasta 38 fincas rústicas para el primero, dos para el segundo y 29 para el tercero, las cuales estarán de manifiesto con sus linderos y cabida, desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día de la subasta, en el local destinado al efecto.

Las subastas tendrán lugar en este Juzgado el día 9 del próximo mes de Septiembre a las once, once y media y doce de su mañana. No se admitirán posturas que no cubran las cantidades importe de las deudas.

Villabuena 24 de Agosto de 1935.—Nicomedes Jimenez.

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

Por defunción del que la desempeñaba y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento del cuerpo de Médicos de asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, se encuentra vacante para su provisión en propiedad por medio de concursillo entre los Médicos que desempeñan cargo en este Ayuntamiento; la primera de las plazas de Médico de asistencia pública domiciliaria de esta localidad, con el haber anual que corresponde a la segunda de las categorías a que pertenece esta plaza.

Los señores Médicos aspirantes a la misma, remitirán sus instancias debidamente documentadas durante el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Sr. Inspector provincial de Sanidad, y se proveerá.

Berlanga de Duero 18 de Agosto de 1935.—El Alcalde, S. Lopez Carreño. 1479

LEDESMA DE SORIA

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina hasta tanto lo sea en propiedad, a cuyo concurso ha sido anunciada por orden de 8 del actual (*Gaceta* del 9 del mismo).

El sueldo anual es de 2.000 pesetas.

Las instancias documentadas se dirigirán al Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ledesma de Soria 19 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Aureliano Sancho. 1473

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Tardelcuende.

Cuentas municipales

Montenegro de Cameros, ejercicio de 1934.
Cortos, ejercicios de 1933 y 1934.